

La mora judicial, ¿un problema de sistema procesal?

Judicial delay, a problem of the procedural system?

Atraso judicial, um problema do sistema processual?

Fernando Yepes Gómez¹

Recibido: 24 de agosto de 2021

Aprobado: 15 de octubre de 2021

Publicado: 24 de diciembre de 2021

Cómo citar este artículo:

Fernando Yepes Gómez. *La mora judicial, ¿un problema de sistema procesal?*

DIXI, vol. 24, n°. 1, enero-junio 2022, 1-24.

DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2022.01.07>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2022.01.07>

¹ Abogado de la Universidad de San Buenaventura, Cali. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana. Especialista en Contratación Estatal de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Argumentación Jurídica de la Universidad Autónoma de Occidente. Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Libre, seccional Cali.

Correo electrónico: fernandoyepes@yepesgomezabogados.com



Resumen

Propósito: la dificultad de lograr una administración de justicia pronta y eficaz no solo constituye una garantía y un derecho constitucional, sino que también se convierte en instrumento para alcanzar la paz con justicia social y el respeto a la dignidad humana. Es necesario identificar la razón de la saturación del poder judicial que permita proponer cambios de fondo, más allá del tipo de sistema procesal imperante.

Descripción: la historia judicial en Colombia ha estado marcada por una dificultad endémica: la congestión y el retraso en la resolución de los conflictos, sumados a la creciente demanda del aparato judicial que ha agudizado la endeble capacidad estatal para responder con la prontitud que se espera. Para ello, se han buscado soluciones a partir de reformas de los códigos procesales que permitieran mayor eficacia en la labor, empujando la oralidad como el componente definitivo para desatorar la jurisdicción. Sin embargo, años después el problema no se ha resuelto y, de hecho, se ha vuelto más grave.

Puntos de vista: las diferentes reformas a la legislación procesal, una vez introducida la oralidad a todo el entramado judicial, han denotado que el inconveniente no ha sido atacado de manera estructural, sino superficial. La oralidad no era la solución a la congestión, y aquellos argumentos que aparejaban el nuevo ritualismo a la celeridad e inmediación resultan falaces, tal como se demuestra al cotejar con los compendios procesales anteriores.

Conclusión: la anhelada descongestión y celeridad judicial se logrará no solo con la inclusión de esquemas procesales breves, eliminando rituales innecesarios y actos superfluos, independientemente de la forma en que se surta (oral, escritural). Mejorar los poderes de dirección del juzgador, la inversión en infraestructura física, la ampliación del personal al servicio del poder judicial, el compromiso de empleados y funcionarios judiciales y una mayor vigilancia a su labor son, entre otros, los medios para lograr la descongestión judicial.

Palabras clave: administración de justicia, congestión judicial, oralidad, escrituralidad, plazos razonables.

Abstract

Purpose: The difficulty of achieving a prompt and efficient administration of justice is not only a guarantee and a constitutional right, but also becomes an instrument to achieve peace with social justice and respect for human dignity. It is necessary to identify the reason for the saturation of the judiciary in order to propose fundamental changes, beyond the type of prevailing procedural system.

Description: The judicial history in Colombia has been marked by an endemic difficulty: congestion and delay in the resolution of conflicts, added to the growing demand of the judicial apparatus that has exacerbated the weak state capacity to respond with the expected promptness. To this end, solutions have been sought based on reforms of the procedural codes that would allow greater efficiency in the work, embedding orality as the definitive component to unblock the jurisdiction. However, years later the problem has not been solved and, in fact, has become more serious.

Points of view: The different reforms to the procedural legislation, once orality was introduced to the whole judicial framework, have shown that the problem has not been attacked in a structural way, but superficially. Orality was not the solution to the congestion, and those arguments that linked the new ritualism to celerity and immediacy are fallacious, as it is demonstrated when comparing with the previous procedural compendiums.

Conclusion: The desired decongestion and judicial celerity will be achieved not only with the inclusion of brief procedural schemes, eliminating unnecessary rituals and superfluous acts, regardless of the form in which it is carried out (oral, written). Improving the judge's powers of direction, investment in physical infrastructure, increasing the number of personnel in the service of the judiciary, the commitment of judicial employees and officials, and greater vigilance in their work are, among others, the means to achieve judicial decongestion.

Keywords: Administration of justice, judicial congestion, orality, writing, reasonable time limits.

Resumo

Objetivo: A dificuldade de alcançar uma administração rápida e eficiente da justiça não é apenas uma garantia e um direito constitucional, mas também um instrumento para alcançar a paz com justiça social e respeito à dignidade humana. É necessário identificar o motivo da saturação do judiciário para propor mudanças fundamentais, além do tipo de sistema processual vigente.

Descrição: A história judicial da Colômbia tem sido marcada por uma dificuldade endêmica: congestionamento e demora na resolução de conflitos, somados à crescente demanda do aparelho judicial, o que tem exacerbado a fraca capacidade do Estado de responder com a prontidão esperada. Para tanto, foram buscadas soluções baseadas em reformas dos códigos processuais que permitissem maior eficiência no trabalho, incorporando a oralidade como o componente definitivo para desbloquear a jurisdição. Entretanto, anos depois, o problema não foi resolvido e, de fato, se tornou mais sério.

Pontos de vista: As diferentes reformas da legislação processual, uma vez que a oralidade foi introduzida em toda a estrutura judicial, mostraram que o problema não foi atacado de forma estrutural, mas apenas superficialmente. A oralidade não foi a solução para o congestionamento, e aqueles argumentos que ligavam o novo ritualismo à celeridade e ao imediatismo são falaciosos, como é demonstrado quando comparados com compêndios processuais anteriores.

Conclusão: A desejada descongestionamento e rapidez judicial será alcançada não apenas com a inclusão de esquemas processuais curtos, eliminando rituais desnecessários e atos supérfluos, independentemente da forma em que seja realizada (oral, escrita). Melhorar os poderes de direção do juiz, investir em infra-estrutura física, aumentar o número de funcionários no judiciário, o compromisso dos funcionários e funcionários judiciais e maior vigilância em seu trabalho são, entre outras coisas, os meios para alcançar o descongestionamento judicial.

Palavras-chave: Administração da justiça, congestão judicial, oralidade, procedimentos escritos, prazos razoáveis.

INTRODUCCIÓN

El hecho de que el juez o el operador judicial (e incluso el agente estatal con poder de decisión)¹ resuelvan los asuntos en un término razonable o prohíban las dilaciones injustificadas ha sido categorizado como un derecho tanto en el ordenamiento jurídico nacional, como en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La congestión de los despachos y las frecuentes demoras en los procesos marcan el derrotero diario de la mayoría de los aparatos estatales de Latinoamérica. Estos factores socavan derechos humanos como el acceso efectivo a la administración de justicia, el debido proceso (proceso justo) y la dignidad del ser humano como pilar de todos los derechos.

1 Recordemos, además, que la administración pública en general está dotada del poder de declarar la existencia de un derecho, modificar o extinguir una situación jurídica, lo que implica que antes del sector ejecutivo, mediante decisiones administrativas, pueden conjurar una disputa entre particulares, o entre particulares y el mismo Estado.

Es así como se inició un cambio en los sistemas procesales, cuyo objetivo estaba centrado en dar celeridad a los reclamos judiciales, considerando que la oralidad y la introducción de ciertos medios tecnológicos menguarían el empotrado problema de la congestión. No puede pasarse por alto que la justicia constituye un factor o elemento vector del proceso, y para ello, es necesario la remoción de los parapetos que paralizan o dificultan alcanzar la justicia en el proceso, permitiendo la flexibilización de las formalidades procesales y la supresión de ritualidades innecesarias.

I. LA ORALIDAD, ¿MÉTODO PARA DERROTAR LAS DILACIONES DEL PROCESO JUDICIAL?

En Colombia, se inició hace varios quinquenios con la adecuación del sistema procesal judicial, se dio en la jurisdicción penal, se sumó la laboral, para luego llegar a lo contencioso administrativo y a la civil. Las modificaciones o más sustituciones de estas reglamentaciones procedimentales se hacían para dar cabida a la oralidad o al menos a un sistema no netamente escritural.

La adecuación a la "oralidad" respondió a la necesidad de acomodarnos a estándares internacionales recogidos, entre otros, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Verbigracia, en el derrotero de las garantías judiciales se apunta:

Artículo 8. Garantías Judiciales

f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos [...]

De aquí se extrae la necesidad de un sistema procesal basado en la oralidad, con el fin de lograr interrogatorios directos en los que se premie la inmediación y la directa relación entre los sujetos procesales y los deponentes. En el mismo numeral 5, se indica que "el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia", y lleva a imponer la necesidad de juicio ante asistentes que solo encuentre su realización con la oralidad.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² indicó al respecto lo siguiente:

2 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (xxi), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.³

En el mismo artículo, se propone “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”⁴; es decir, en juicios orales. En igual sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵, al consagrar el derecho a un proceso regular, permite que “toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública”, a ser juzgada por tribunales preestablecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas⁶, que muestran la oralidad como un eje rector de la actuación procesal.

Todas estas referencias de instrumentos internacionales, incorporados al bloque de constitucionalidad, permiten concluir la estirpe supralegal de la oralidad, todo con la intención de encaminar un formato procedimental que garantice otros derechos, como el acceso a la administración de justicia, el juicio justo y con celeridad. Y es que, como sostiene López Medina:

[...] la articulación entre el derecho nacional de los derechos fundamentales (DNDF) y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH)

3 Artículo 14.

4 Artículo 14, numeral 3, literal e).

5 Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

6 Artículo 26.

ha sido clave en el lento proceso de consolidación de los derechos fundamentales y los derechos humanos en Colombia, en particular en el escenario de la justicia penal. La creciente armonización de estos dos cuerpos normativos ha tenido un impacto particular en el proceso penal interno, hasta el punto que la transformación del sistema de procedimiento penal adelantada a través de la reforma constitucional del 2002 y el Código de Procedimiento Penal de 2004 se fundamentó en la necesidad de satisfacer los estándares internacionales de derechos humanos.⁷

Lo anterior indica el acentuado y creciente fenómeno de la globalización del derecho, es decir, el acoplamiento de los regímenes internos a las legislaciones supranacionales, que no solo son punto de partida sino también esquemas normativos complementarios.

Con la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 4 de la Ley 270 de 1996⁸, se incluyó un inciso que consignó que “las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”. Recuérdese que este precepto superó el examen de exequibilidad previo de la Corte Constitucional⁹, y se anotó al respecto que:

La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos, razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual. Además, pone en evidencia la necesidad de adoptar nuevos estatutos legales para ajustar los actuales, que consagran procedimientos prevalentemente escritos, para señalar la forma como habrán de llevarse a cabo, en cada especialidad, las audiencias y demás diligencias dentro de un nuevo esquema [Destacado fuera de texto].

7 Astrid Liliana Sánchez-Mejía. *La armonización del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal colombiano*. REVISTA COLOMBIANA DE DERECHO INTERNACIONAL 6. Junio de 2008. Disponible en: <https://cutt.ly/HTdqafM>

8 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

9 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-713 DE 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; julio 27 de 2008).

II. ¿CAMBIAN LOS PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL DEPENDIENDO DEL SISTEMA IMPERANTE?

El advenimiento de estas nuevas herramientas jurídicas propiciaría, así se concibió, la efectiva materialización de ciertos principios, en especial la eficiencia y prontitud en la resolución de los conflictos sometidos al juez, que contribuya a la humanización de la justicia, pues “el ser humano no puede distraer su misión en atender con ansiedad e incertidumbre un proceso, sin tener claro cuándo terminará”¹⁰. La adecuación a juicios orales permite, según el sentir de muchos funcionarios y litigantes, dimensionar principios propios del derecho procesal y probatorio; así, se considera que la inmediateción y la celeridad resultan más eficaces con este modelo.

1. La inmediateción

La doctrina especializada y la misma jurisprudencia han entendido que la inmediateción implica adjudicar al juez una obligación, o un deber, que esté personalmente en el desarrollo de las pruebas y en todo el avance del proceso, con el fin de que su certidumbre sobre los supuestos fácticos del caso sea plena. En este sentido, la doctrina ha puesto de presente que “la inmediateción y la práctica de prueba han de transcurrir ante la presencia del órgano jurisdiccional competente”¹¹, y lo que permitirá sostener que un proceso goza de inmediateción es que el operador judicial presencie los alegatos de las partes y las pruebas practicadas sin delegar y sin servirse de un tercero¹².

La alta Corte Constitucional colombiana¹³ ha indicado lo siguiente:

[...] que los principios de inmediateción y contradicción cumplen su papel estelar y protagónico en el proceso de producción de la prueba, tarea que en el contexto del sistema acusatorio se desarrolla en la fase del juicio

10 Memorias del Congreso 2012 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

11 Rosario Herrera Abian. *LA INMEDIACIÓN COMO GARANTÍA PROCESAL*. Editorial Comares. (2006). Pág. 4. Ver también: Vicente Gimeno Sendra, Manuel Díaz Martínez y Sonia Calaza López. *DERECHO PROCESAL CIVIL. PARTE GENERAL*. Tirant lo Blanch. (2021). Pág. 39; Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar y María Pía Calderón Cuadrado. *DERECHO JURISDICCIONAL II. PROCESO CIVIL*. 27.ª edición. (2019). Pág. 274.

12 *Ibidem*. Ver también: Giuseppe Chiovenda. *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Valleta Ediciones. (1940). Págs. 162-163.

13 Corte Constitucional de Colombia. *SENTENCIA C-731 DE 2011*. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; septiembre 27 de 2011).

oral. Tal como se deriva del texto constitucional (art. 250.4) que establece las características del juicio en el sistema penal acusatorio, los principios de inmediación y contradicción técnicamente despliegan su eficacia en el momento del debate probatorio, con miras a facilitar y optimizar la actividad cognitiva propia del proceso de conocimiento que acompaña la producción de la prueba. La actitud crítica, consciente y controlada que debe asumir el juez que dirige el debate en el juicio oral exige el contacto directo con los actores que intervienen en esa fase.

Insistió la misma Corporación que en la aplicación del principio de inmediación es:

[...] más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa. En virtud de este principio: “el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin”; relación directa que se concreta a su vez en “la constatación personal del juez [...] del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas”, lográndose de esta forma “la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso.¹⁴

Ahora bien, la legislación adjetiva civil actual¹⁵ señala en su artículo 6 frente a esta directriz que: “El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice”. Por su parte, la legislación punitiva se encaminó por hacer imperiosa la permanencia del juez en el debate probatorio del juicio, hasta el esclarecimiento de la responsabilidad penal del acusado, a través del fallo correspondiente, al punto que el inciso 3 del artículo 454 establece que si excepcionalmente debe suspenderse la audiencia y “el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo, de los resultados de las pruebas practicadas,

14 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-124 DE 2011. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; marzo 1 de 2011).

15 Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. DO 48.489. Julio 12 de 2012.

esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar el juez".

Sin embargo, valga cuestionar si en un sistema escritural existía o no la obligación del juez de la causa a atender directa y personalmente el desarrollo de los actos procesales. ¿No es esto lo que exigía el Código de Procedimiento Civil? No solo por la imposición de una regla jurídica, sino también por la necesidad de tener claridad al momento de la decisión, que era el producto del estudio de todos los actos practicados, y por la percepción que en ellos se generaba para que, convencido, pudiese resolver la disputa de la manera más cercana a la verdad real. Indicaba el Decreto 1400 de 1970:

El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará otro para que en la misma forma las practique. Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

Surgen así algunos interrogantes: ¿acaso la llegada de medios tecnológicos, con grabaciones en audio y video de una diligencia, modificó la obligación del director del proceso? ¿No era necesario el registro en toda diligencia de los sistemas escriturales, la constancia expresa de que todo se surtía con la presencia y dirección del juzgador de conocimiento? La respuesta es inequívoca: la obligación para el juez no cambió, no varió. Entonces, ¿qué novedad realmente se marca para este principio o qué diferencia representa para el juez en uno u otro sistema? En teoría, ninguna, aunque en la praxis se logró eliminar una práctica espantosa en la que el operador de turno iniciaba la diligencia y encargaba *de facto* a su empleado para que continuara como conductor del acto procesal.

Colofón de ello, se permitiría afirmar que la intermediación no se realiza en uno u otro sistema, se convierte en una directriz de cualquier régimen procesal, como el sostén de una decisión justa y cercana a la verdad real. Si el operador ha estado presente en la ejecución de cada acto, tendrá una mejor idea del pleito que debe desatar, así el fallo corresponderá al resultado de un proceso intelectual que alimentó concomitante al desarrollo del trámite y no al resultado de la revisión apurada y lacónica de todo un compendio que viene a conocer solo cuando debe decidir.

Insisto en la reflexión; no se trata de estigmatizar un proceso estrictamente escritural o de ponderar exageradamente el matizado por actos orales, como si el primero no tuviese una efectiva actividad del juzgador y como si el segundo no fuera el

mejor escenario para un rol protagónico de más relevancia. Es cierto que era necesario soldar la desarrollada efigie de una justicia lejana y distante, donde el juez se instalaba solo al final de los dilatados trámites que comprende el proceso, imagen consolidada por las prácticas, pero no por razones legales, pues bajo las reglas jurídicas el juez nunca ha debido ser "invisible". Corolario de lo visto: la figura de la intermediación no sufrió alteración con el cambio de sistema, la obligación de presencialidad del juez se mantiene incólume.

2. La celeridad. ¿fin de la mora judicial con la oralidad?

La Corte Constitucional ha construido una línea indisoluble entre el principio de acceso material a la justicia y el principio de celeridad, al señalar que "la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente, contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos"¹⁶. Y es que como lo sostuvo el célebre pensador Séneca cuando afirmó que "nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía", deja entrever que en Colombia se vierte injusticia no por las decisiones desatinadas o infortunadas, sino por la tardanza en la resolución de conflictos.

La celeridad de un proceso judicial no es solo una obligación estatal; también adquiere esa doble connotación de derecho, por su relación estrecha con el acceso a la administración de justicia, otros derechos humanos y la misma dignidad humana.

III. LA DECISIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE COMO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA DIGNIDAD HUMANA

"Los derechos humanos son reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de *dignidad*. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado [...]"¹⁷, y de tal forma, este se convierte en el primer actor garante

16 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-577 DE 1998. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra; octubre 15 de 1998).

17 Ángelo Papacchini. FILOSOFÍA Y DERECHOS HUMANOS. 3.ª edición. Editorial Universidad del Valle. (1997). Pág. 43.

de los derechos y lo logra bien sea por las acciones, por la permisión o por la prestación que tenga que realizar¹⁸.

Ante tales circunstancias, fue necesario robustecer los textos constitucionales, lo cual implicó la consagración de derechos de diferente naturaleza, de los que ha derivado, verbigracia, el acceso efectivo a la administración de justicia. Constituye un pilar fundamental de la estructura de un Estado social, pues favorece evidentemente la construcción material de sus fines esenciales e inmediatos como son, entre otros, garantizar un orden político, económico y social justo, suscitar la convivencia pacífica y, en especial, el respeto de la dignidad humana¹⁹.

En este sentido, el acceso a la administración de justicia es para los coasociados una necesidad inherente a su propia condición humana, ya que "sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad"²⁰.

De allí que dicho derecho –reconocido para todos– de implorar justicia conlleva el deber correlativo del Estado de suscitar los escenarios para que el acceso al poder público sea real y efectivo; es decir que a través de las actuaciones de la administración pública se reponga el orden jurídico y se salvaguarden las garantías personales que se estiman vulneradas. Una de las fallas más comunes y de mayor efecto nocivo para un conglomerado es, precisamente, la demora en el trámite de los procesos y en la adopción de las providencias judiciales, como manifestación del poder, dirimiendo conflictos e imponiendo sus providencias.

El acceso a la administración de justicia constituye, entonces, una institución esencialísima dentro del derecho moderno, pues contiene una serie de garantías

18 "La constitucionalización de los derechos generó un cambio de paradigma constitucional, ya que, con el transcurso del tiempo se advirtió la existencia de dos categorías de derechos esenciales de la persona: derechos fundamentales de abstención y ii) derechos fundamentales prestacionales [...] En efecto en la primera categoría estaremos frente a un deber negativa de la organización pública [...] mientras que en la segunda categoría se enmarcan o ubican deberes positivos a cargo del Estado para satisfacer la eficacia del derecho". Ver: Enrique Gil Botero. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS. Editorial Temis. (2014). Pág. 12.

19 "Es evidente que cada uno de los derechos humanos protege o desarrolla una faceta, un valor o un interés peculiar de la dignidad de la persona humana. Esto significa que el derecho que nace con ocasión de cada una de las propiedades de la dignidad humana, ya responda a un aspecto más espiritual o más corporal, tiene su razón de ser en relación con el fin específico de la capacidad humana que proteja". Ver: Valle Labrada Rubio. *La dignidad del hombre y el ejercicio de los derechos humanos*. ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS 1. 2000. Pág. 95-128. Disponible en: <https://cutt.ly/9Tdufdo>

20 Corte Constitucional Colombia. SENTENCIA T-476 DE 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz; septiembre 8 de 1998).

necesarias para el derecho procesal tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Es pilar imprescindible del derecho procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe postrarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho a acceder a la administración de justicia, denominado en otras latitudes como derecho a la tutela judicial efectiva, tiene naturaleza prestacional²¹ por cuanto lo buscado es que el Estado despliegue una actividad respondiente, a través del proceso o de un procedimiento, a las pretensiones formuladas, que deben desatarse con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y *en un término razonable*, mediante una decisión de fondo motivada²².

Entendemos entonces que un proceso o un procedimiento surtido en plazos poco razonables desdeña la dignidad del ser humano, pues solo en la medida en que encuentra pronta justicia, se considera reivindicada su dignidad. La *tutela judicial efectiva* debe dejar de ostentar la calidad de un derecho inane, y comenzar a ser un verdadero instrumento de justicia y paz, en la medida que determina el contenido mínimo de los derechos esenciales de toda persona humana.

La prohibición de dilaciones injustificadas hace parte integral y primordial de este derecho, obedeciendo al contexto de justicia formal (la facultad del particular de acudir físicamente ante el operador judicial, el derecho a un proceso). En un sentido material significa, entre otras cosas, el derecho a que el problema proyectado a la administración de justicia sea decidido de manera ágil o, por lo menos, en un lapso que no desdibuje la razón de ser de la función estatal, como garante y reivindicador de derechos. De no ser así, la confianza del administrado empieza a defraudarse en la medida en que se superan los términos propuestos por el regulador normativo para todo tipo de proceso o procedimiento.

21 La tutela judicial efectiva no es disímil de la justicia acertada, dado que solo esta desagravia los derechos, los intereses y las expectativas legítimas de quienes acuden al poder estatal para dirimir sus conflictos o para que se reconozca su interés o bien jurídico.

22 En Colombia, dicha afirmación se desprende de lo indicado en los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución Política.

1. Un proceso sin dilaciones como un derecho universal

La protección de este derecho no solo encuentra raigambre nacional; también hay consagración en instrumentos internacionales²³. El derecho a un proceso dentro de un plazo razonable o sin dilaciones es un derecho humano positivizado constitucionalmente con carácter fundamental. Hoy en día, la doctrina se refiere a este desde el ámbito espacial y territorial como un derecho que pertenece al mundo, a una concepción de Estado social demócrata, a una forma de civilidad²⁴.

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos ilustra sobre el tema que nos ocupa en parte de su articulado²⁵. Precisamente, respecto al principio

23 Así lo indican varios instrumentos internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe en su artículo 14, numeral 3, que “durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas [...]”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido antes de la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”. Incluso el Derecho Internacional Humanitario, en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, prevé el derecho a que se resuelvan las controversias judiciales en un plazo razonable. El Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra dispone en el artículo 103 que “las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo tan rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible”. El Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra prescribe que “los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido un proceso legal. Se informará a todo acusado enjuiciado por la Potencia ocupante sin demora, por escrito y en un idioma que comprenda, acerca de cuántos cargos se hayan formulado contra él; se instruirá la causa lo más rápidamente posible”.

Hasta en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos, artículo 6.1.

24 Enrique Gil Botero. TEMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO. 2.ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. (2001). Pág. 138.

25 El artículo 8.1 indica: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por su parte, el artículo 25 dispone: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 del Pacto, ha sostenido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos la importancia de tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del interregno en el que se desarrolla un proceso: "a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales"²⁶. No se trata de concebir como razonable el lapso legal o procesal en que regularmente debe desplegarse; por el contrario, la infracción del plazo razonable envuelve que el proceso se ha dilatado más allá del intervalo legal²⁷:

No se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismo ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia.²⁸

Un análisis de la razonabilidad del plazo transcurrido en la investigación, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención, debe ser construido mediante una valoración del impulso y los resultados del proceso; es decir, de la efectividad del deber de averiguar los hechos para la determinación de la autenticidad de lo sucedido, la sanción del responsable y la reparación de la violación cometida en perjuicio de la víctima.

Ahora bien, la comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la administración de justicia debe partir de una comparación de lo que es o debe ser el funcionamiento normal. Esto remite a unos criterios de actuación, a unos estándares de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todos los funcionamientos anormales, que no toda deficiencia

26 Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 160; Caso Hermanas Serrano Cruz, párr. 67; Caso Tibi, párr. 175. En igual sentido, ver: European Court of Human Rights. Case Wimmer v. Germany. No. 60534/00, § 23, 24 May 2005; Case Panchenko v. Russia. No. 45100/98, § 129, 8 February 2005; Case Todorov v. Bulgaria. No. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

27 Se podría entender que el mero incumplimiento objetivo de los plazos de ley es una conducta atentatoria de este derecho. Sin embargo, como lo trae a colación Luis Prieto Sanchiz: "No existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que [...] en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otra el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos STC2-/1982". Ver: Luis Prieto Sanchiz. JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES. 2.ª edición. Editorial Trotta. (2009). Pág. 217.

28 Corte Constitucional Colombia. SENTENCIA T-431 DE 1992. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; julio 24 de 1992).

en la administración de justicia, son generadores de responsabilidad, solo aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables²⁹.

La dilación considerada atentatoria del derecho al acceso a la administración de justicia en un sentido material es aquella que es “indebida” o “injustificada”. La admisibilidad de la inobservancia de los plazos judiciales tiene una naturaleza excepcional, pues la regla general es el cumplimiento efectivo de los estadios procesales en los plazos de la disposición jurídica.

2. La dilación del proceso, un asunto de injusticia y de trato indigno

El acceso a la administración de justicia tiene como finalidad la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Se insiste en que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y se estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados³⁰. El proceso tiene, entonces, al Estado como sujeto pasivo o destinatario, de quien se espera que reivindique derechos a través de los cauces legales establecidos.

El retardo injustificado e indefinido de un proceso puede terminar socavando, verbigracia, derechos a la presunción de inocencia y a la libertad, como en los juicios penales, pero en general la *dignidad* del asociado. Una decisión estatal, en términos plausibles, permite preservar condiciones de vida en unos casos o limitar ciertos comportamientos desaprobados moralmente.

No sería desacertado sostener que la actuación del aparato judicial condiciona, en muchas ocasiones, el proceso de vida individual y social en general, pues sus determinaciones limitan y restringen derechos, o en ciertos casos imponen condiciones materiales concretas de existencia y vivir bien³¹. Construyamos un imaginario en el que el ciudadano no tuviese una respuesta adecuada por parte de la administración

29 Perfecto Andrés Ibáñez y Movilla Álvarez Claudio. *EL PODER JUDICIAL*. Editorial Tecnos. (1986). Pág. 358.

30 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-095 DE 2001. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; enero 31 de 2001). Ver también: Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-316 DE 2002. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; abril 30 de 2002).

31 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-881 DE 2002. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett; octubre 17 de 2002).

pública para lograr la protección de los derechos humanos en juego³². A manera de ejemplo, hablemos de procesos o procedimientos en los que se busca obtener la orden de un suministro de medicamentos, una atención inmediata en salud, la imposición de obligaciones alimentarias³³, una declaración de paternidad³⁴, la orden de mejoramiento de condiciones carcelarias, el reintegro de trabajadores despedidos arbitrariamente, etc. Todo con el objetivo de mantener o asegurar una mínima condición de existencia, que redundará en una *paz social en justicia*³⁵, en la medida en que dichas órdenes, resoluciones o determinaciones se cumplan en los plazos que el derecho conculcado exige.

Un reconocimiento tardío podría resultar inane, como si se declarara la obligación alimentaria cuando el favorecido haya adquirido la mayoría de edad o logrado la emancipación, o como si la orden de suministro de lo necesario para salvaguardar la salud se diera cuando el hecho ya menoscabó irremediablemente su integridad.

3. Los esquemas procesales y los plazos en los sistemas escriturales y orales

El colapso de nuestro órgano jurisdiccional producto del estancamiento de pleitos obedece a varios factores, entre otros:

- (i) Aumento de pleitos o casos³⁶. Por ejemplo, tenemos que los indicadores de gestión de la Rama Judicial explican que:

32 "Los derechos humanos forman una unidad, pues son interdependientes, integrales y universales, de suerte que no es admisible que se desconozcan unos derechos so pretexto de salvaguardar otros. Esta interdependencia y unidad de los derechos humanos tiene como fundamento la idea de que para proteger verdaderamente la dignidad humana es necesario [...] también que se le aseguren unas mínimas condiciones materiales de existencia, según los postulados de las filosofías políticas de orientación social". Ver: Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-251 DE 1997. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; mayo 28 de 1997).

33 En el que se salvaguardan derechos de los menores de edad.

34 El derecho a tener una familia.

35 Así lo insiste Reynaldo Bustamante Alarcón. EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO JUSTO. Ara Editores. (2016).

36 Por ejemplo, para el periodo 2007 a 2013, en la justicia penal las demandas aumentan de 619 757 en el año 2007 a 867 481 en el año 2013 (Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales).

Según la Contraloría, en 2019 por cada 100 procesos que se hallaban en los despachos judiciales, cincuenta quedaron pendientes para trámite y resolución de fondo en la actual vigencia. En 2019, el índice de congestión efectivo alcanzó el 50,75 %. Aunque en promedio la jurisdicción ordinaria presentó un indicador de 49,40 %, hubo otras cuya congestión las ubicó por encima de ese nivel, como la administrativa con 60,02 %, la

[...] el índice de productividad contabiliza la cantidad de procesos evacuados mensualmente en promedio por despacho judicial. En el año 2012 los despachos de la Rama Judicial lograban una evacuación de 37 procesos mensuales por despacho y al primer semestre del año 2017 este indicador se alcanza los 33 egresos mensuales por despacho. Es importante tener en cuenta que hasta el año 2015 se contó con el apoyo de medidas de descongestión que contribuyeron a la evacuación de procesos".³⁷

- (ii) La gran cantidad de reclamos judiciales que no son solucionados directamente, cuando pueden hacerse por los administrados y que buscan ser finiquitados por un tercero; el exceso de acciones de carácter constitucional que atiborran despachos;
- (iii) La insuficiencia de personal³⁸ y/o de infraestructura;
- (iv) La exuberancia de ritualidad y formalismos, que en últimas impiden el acatamiento de los plazos fijados en la reglamentación;
- (v) No podría dejarse del lado el "escaso rendimiento de los jueces. Circunstancia que debe estar ligada a estimular el estudio y análisis de la evaluación del desempeño"³⁹.

Por desgracia, nuestros sistemas de justicia se han mostrado paquidérmicos con uno u otro sistema procesal. Para el año 2012, cuando aún operaban el Código

disciplinaria con 58,84 %, la laboral con 57,63 %, la civil con 53,59 % y la de familia con 53,25 %. En total, 34 distritos judiciales superaron el promedio nacional de congestión y los que más mostraron fueron: La Guajira, Casanare, Cauca, Meta, Magdalena y Valle, con índices por encima del 64,5%. En contraste, se destacan Manizales, Armenia, San Andrés y Providencia, Florencia, Pamplona y Buga, con índices inferiores a 44% de congestión.

El índice de evacuación parcial efectivo a diciembre de 2019 fue de 83,97% y resultó 1,4 puntos porcentuales mayor al registrado en 2018, cuando fue de 82,57%. Según esto, en los últimos años el comportamiento en materia de eficacia en la gestión de la Rama Judicial para resolver los procesos a su cargo ha venido creciendo, pero no con la rapidez que requieren los usuarios.

- 37 Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico. *Indicadores de gestión de la rama judicial*. S. f. Disponible en: <https://cutt.ly/YTNhkCg>
- 38 Con corte al 15 de febrero de 2020, en Colombia había 5488 jueces, entre jueces, magistrados de tribunal y de altas cortes, lo que significa que para los cincuenta millones de colombianos, la tasa es de 11 jueces por cada 100.000 habitantes. En comparación, la Oede dice que el estándar óptimo es de 65 jueces por esa misma cantidad de personas. Ver: *El Tiempo*. Al año, 20% de casos judiciales quedan represados y suman congestión. 19 de marzo de 2020. Disponible en: <https://cutt.ly/mTdiSsw>
- 39 Angelina Ferreyra de la Rúa. *ORALIDAD Y DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS LABORALES, ADMINISTRATIVOS, CIVIL, AGRARIO, ENTRE OTROS*. Librería Jurídica Sánchez R. (2008). Pág. 15.

de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, y para el año 2017, cuando ya regían la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, el nivel de congestión no es disímil; por el contrario, se muestra una leve tendencia a aumentar la gravedad. ¿La solución será entonces el cambio de sistema y plazos?

A fin de evacuar el interrogante, planteemos un paralelo que nos permita identificar si conforme a los plazos legales en un proceso tipo en la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo el sistema de oralidad, es de mayor o menor plazo que el planteado en la codificación que le antecedió. En un proceso ordinario, sin variables⁴⁰, bajo la égida del Decreto 01 de 1984, podría tardar 113 días, se discrimina *grosso modo* así: recepcionada la demanda, hay diez días para proferir auto interlocutorio de admisión de la demanda⁴¹; surtida la notificación de dicha providencia, el traslado de diez días que se le otorgaba para intervención en el acto denominado fijación en lista, los diez días para proferir auto que diera apertura del periodo probatorio que cuenta con un término de treinta días⁴², tres días para proferir auto sustanciatorio que ordene correr traslado para alegaciones de conclusión por diez días⁴³ y, finalmente, los cuarenta días para proferir fallo de primera instancia.

Con el esquema de la Ley 1437 de 2011, el proceso ordinario plantea una duración de 148 días, producto de los mismos diez días para proferir auto interlocutorio de admisión de la demanda. Surtida la notificación al extremo pasivo, el traslado de 55 días que se le otorgaba para intervención del demandado⁴⁴, los tres días para proferir auto que fija fecha para audiencia inicial, que una vez celebrada ordenará que dentro de los cuarenta días siguientes deberá practicarse el acto público para práctica de pruebas⁴⁵, aunado a los veinte días para la vista pública de alegaciones y el fallo, y finalmente los diez días para decisión por escrito, si es que en el mejor escenario se emitió sentido del fallo.

Así, la muestra tomada solo de la jurisdicción contenciosa administrativa es el sustento de mi consideración de que no es un sistema procesal oral o escritural la base de una descongestión, sino que se trata de otro tipo de reformas que agilicen

40 Me refiero a solicitud de vinculación de intervención de terceros, o del trámite a una adición, reforma, sustitución de la demanda, entre otras figuras.

41 Artículo 124 Constitución Política y artículo 120 Código General del Proceso.

42 Presidencia de la República. Decreto 01 de 1984. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Enero 2 de 1984. Artículo 209.

43 *Ibidem*. Artículo 210.

44 Congreso de la República. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DO N.º 47.956. Enero 18 de 2011. Artículos 172 y 199.

45 *Ibidem*. Artículo 180, inciso final.

el reclamo del administrado, consiguiendo una justicia rápida y segura. Como hace algunos días sostuvo el consejero de Estado Álvaro Namén Vargas:

[...] la reforma a la justicia es la gran descongestión de la Rama Judicial –que hoy bordea el 50 por ciento–, en la que exista un plan, unas herramientas y unos recursos técnicos suficientes para los jueces. Para esto, es fundamental para la Rama Judicial contar con un presupuesto que sea sostenible, contar con lo mínimo para trabajar cada año, sin tener que librar pujas para que la administración cumpla con las expectativas, que no surgen por capricho de los administradores de Justicia.⁴⁶

Las *enaltecidas* virtudes de la oralidad se cuestionan cuando, en medio de la coyuntura por la COVID-19, en Colombia se profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020⁴⁷ que introdujo medidas necesarias para “conjurar la imposibilidad de la presencialidad” en los despachos judiciales. Varios de estos cambios, propios de la justicia digital y de la virtualidad que venía introduciéndose de manera tímida en legislaciones comentadas como la 1437 de 2011⁴⁸ y la 1564 de 2012, retomaron ciertos actos de rasgos propios de la escrituralidad. Por ejemplo:

- (i) En la resolución de excepciones⁴⁹ que se zanan conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es no en audiencia o acto público sino de manera previa y por escrito; explicando que “esta medida colaborará a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia, no haya tenido que adelantarse esta”.
- (ii) La posibilidad de la sentencia anticipada, artículo 13, incluso antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, retomando el traslado para alegar por escrito, con un fallo a proferirse por escrito, o cuando en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,

46 *El Tiempo*. Reforma de la justicia debe ser la descongestión de la Rama Judicial. 26 de enero de 2020. Disponible en: <https://cutt.ly/dTtodYe>

47 Presidencia de la República. Decreto Legislativo 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Junio 4 de 2020.

48 Artículos 162, 201 y 205.

49 Artículo 12D. 806.

sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, entre otras, permitiendo "culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material". Entre tanto, en las jurisdicciones civil y laboral se retomaron actos como el de la sustentación por escrito del recurso de apelación presentado frente al fallo⁵⁰.

Tal como aparece en la motivación de la normatividad, las medidas se adoptaban para:

[...] agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material.

Inspirada en esta regulación, se expidió la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introduciendo varias medidas tendientes a agilizar el proceso independiente de la naturaleza de los actos, es decir, si son estrictamente escriturales u orales. Lo que nos muestran estas recientes regulaciones es el exceso de formalismos y ritualismos que producen estancamiento, dejando al descubierto, como lo sostuvo el profesor Jordi Nieva Fenoll en entrevista con *Ámbito Jurídico*⁵¹:

[...] su intrínseca ridiculez, [...] la conciencia de que estamos en el siglo XXI y que hace tiempo que tendríamos que dejar de comportarnos en el proceso como si estuviéramos en un ritual de magia o en la ceremonia medieval para armar caballero a un sujeto. Hay personas a las que les gusta el teatro y su *atrezzo*, pero creo que esa afición hay que dejarla para los escenarios. En el resto de actividades, los seres humanos debemos comportarnos naturalmente. De hecho, esos rituales describen lo que fue

50 Artículos 14, 15D. 806.

51 Edición 550, del 16 al 29 de noviembre de 2020.

natural en otra época. Lo que hemos hecho mal es seguir celebrándolos sin cambiarlos. Si los seres humanos de aquella época nos vieran ahora, se reirían de nosotros por hacer lo mismo que ellos 800 años después [...] Es sorprendente y lamentable que la base actual de nuestro proceso siga siendo el proceso romano posclásico de hace casi 1500 años.⁵² [Fin cita]

No cabe duda de que la celeridad, la eficiencia y la eficacia de la administración de justicia no solo están ligadas a la clase del sistema existente; son otros los componentes que precisarán y determinarán procedimientos ágiles. Así, se requiere lo siguiente: compendios adjetivos sin tanta ritualidad, en muchas ocasiones inútiles; la necesidad de infraestructura y una planta de personal robusta, acorde con el nivel de trabajo; una preparación adecuada de todos los que integran el servicio público judicial; un seguimiento riguroso del nivel de eficiencia de los despachos, a fin de generar correctivos inmediatos cuando no se cumplan con los propósitos que impone la regulación.

Todos estos factores están tan enquistados en nuestro sistema judicial que, pese a que generan mora judicial, se encuentran justificados hasta por nuestros propios juzgadores. Señaló la Corte Constitucional que:

[...] la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corporación, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.⁵³

No puede ser de recibo que el exceso de trabajo y el escaso personal justifiquen el incumplimiento del deber frente a los administrados. Pareciera que la mora encuentra beneplácito al plantear que solo sería injustificada cuando se logre acreditar que el funcionario ha sido negligente, situación sumamente difícil de probar. Esto evidencia que la mora o la congestión judicial no se desata con cambios de sistemas o regulaciones procedimentales, sino que se deben combatir los cimientos del problema: una mayor inversión presupuestal para el órgano jurisdiccional que les permita una amplia

52 Óscar Iván Garzón Guevara. "Hay que cambiar completamente las leyes procesales". *Ámbito Jurídico*. 19 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://cutt.ly/nTdomTt>

53 Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-1249 DE 2004. (M.P. Humberto Sierra Porto; diciembre 16 de 2004).

planta de personal a sus servicios, una mejor infraestructura, una regulación con plazos que atiendan la realidad que ha vivido durante décadas nuestro sistema, etc.

En fin, se pretende sanear y depurar un problema endémico con cambios superficiales y no estructurales: “Y es que en realidad la deficiencia de la organización del poder judicial se refleja principalmente en la ausencia de reformas estructurales, en efecto los cambios que se han producido pueden calificarse como poco significativos y medidas coyunturales”⁵⁴.

IV. CONCLUSIONES

La dignidad sustenta y justifica todo derecho básico, siempre acorde con su valor intrínseco como inherente a la especie humana. Esta orientación concibe al “Estado como obligado a garantizar unas condiciones de vida correctas al mayor número de personas posible que se encuentre bajo su tutela”⁵⁵. De tal forma, la dilación injustificada de un proceso o un procedimiento, como componente del derecho al acceso a la administración de justicia, conduce a una vulneración de otros derechos humanos y, en especial, por articulación y unidad, al quebrantamiento de la dignidad del ser humano.

La existencia del debido proceso o de un proceso justo implica la existencia de una justicia que no puede ni debe prolongar infundadamente la causa. La supervivencia justa y pacífica de la comunidad humana se encontraría severamente amenazada si no existiese un mecanismo eficaz de solución.

REFERENCIAS

Angelina Ferreyra de la Rúa. ORALIDAD Y DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS LABORALES, ADMINISTRATIVOS, CIVIL, AGRARIO, ENTRE OTROS. Librería Jurídica Sánchez R. (2008).

Ángelo Papacchini. FILOSOFÍA Y DERECHOS HUMANOS. 3.^a edición. Editorial Universidad del Valle. (1997).

Astrid Liliana Sánchez-Mejía. *La armonización del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal colombiano*. REVISTA COLOMBIANA DE DERECHO INTERNACIONAL 6. Junio de 2008. Disponible en: <https://cutt.ly/HTdqafM>

54 Angelina Ferreyra de la Rúa, *supra*, nota 40.

55 Fabricio Mantilla Espinosa y Tatiana Oñate Acosta. LA “DIGNIDAD” DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Editorial Ibáñez. (2013). Pág. 33.

- Congreso de la República. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. DO N.º 47.956. Enero 18 de 2011.
- Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. DO N.º 48.489. Julio 12 de 2012.
- Corte Constitucional Colombia. SENTENCIA T-431 DE 1992. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; julio 24 de 1992).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-251 DE 1997. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; mayo 28 de 1997).
- Corte Constitucional Colombia. SENTENCIA T-476 DE 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz; septiembre 8 de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-577 DE 1998. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra; octubre 15 de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-095 DE 2001. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; enero 31 de 2001).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-316 DE 2002. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; abril 30 de 2002).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-881 DE 2002. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett; octubre 17 de 2002).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-1249 DE 2004. (M.P. Humberto Sierra Porto; diciembre 16 de 2004).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-713 DE 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; julio 27 de 2008).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-124 DE 2011. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; marzo 1 de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-731 DE 2011. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; septiembre 27 de 2011).
- Fabricio Mantilla Espinosa y Tatiana Oñate Acosta. LA “DIGNIDAD” DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Editorial Ibáñez. (2013).

- Giuseppe Chiovenda. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Valleta Ediciones. (1940).
- Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar y María Pía Calderón Cuadrado. DERECHO JURISDICCIONAL II. PROCESO CIVIL. 27.ª edición. (2019).
- El Tiempo*. Reforma de la justicia debe ser la descongestión de la Rama Judicial. 26 de enero de 2020. Disponible en: <https://cutt.ly/dTdodYe>
- El Tiempo*. Al año, 20% de casos judiciales quedan represados y suman congestión. 19 de marzo de 2020. Disponible en: <https://cutt.ly/mTdiSsw>
- Enrique Gil Botero. TEMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. 2.ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. (2001).
- Enrique Gil Botero. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS. Editorial Temis. (2014).
- Luis Prieto Sanchiz. Justicia constitucional y derechos fundamentales. 2.ª edición. Editorial Trotta. (2009).
- Óscar Iván Garzón Guevara. “Hay que cambiar completamente las leyes procesales”. *Ámbito Jurídico*. 19 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://cutt.ly/nTdomTt>
- Perfecto Andrés Ibáñez y Movilla Álvarez Claudio. EL PODER JUDICIAL. Editorial Tecnos. (1986).
- Presidencia de la República. Decreto 01 de 1984. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Enero 2 de 1984.
- Presidencia de la República. Decreto Legislativo 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Junio 4 de 2020.
- Reynaldo Bustamante Alarcón. EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO JUSTO. Ara Editores. (2016).
- Rosario Herrera Abian. LA INMEDIACIÓN COMO GARANTÍA PROCESAL. Editorial Comares. (2006).
- Valle Labrada Rubio. *La dignidad del hombre y el ejercicio de los derechos humanos*. ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS 1. 2000. Pág. 95-128. Disponible en: <https://cutt.ly/9Tdufdo>
- Vicente Gimeno Sendra, Manuel Díaz Martínez y Sonia Calaza López. DERECHO PROCESAL CIVIL. PARTE GENERAL. Tirant lo Blanch. (2021).